

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, y Ley 48/2.002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario; se regula en este Municipio el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo de carácter real que grava la titularidad de vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja por Antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

### **Artículo 2º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **Artículo 3º.- Exenciones.**

1.-Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

El interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios por las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan la condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses , microbuses, y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) de este artículo deberán acompañar la solicitud de los siguientes documentos:

- A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- .Fotocopia del permiso de circulación.
- .Fotocopia del certificado de características.
- .Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
- .Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo competente.
- B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - .Fotocopia del permiso de Circulación.
  - .Fotocopia del certificado de características.
  - .Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**Artículo 4º.- Tarifas.**

Se aplicará un coeficiente de 1,60 sobre el cuadro de tarifas del artº 95 del TRLRHL, resultando las siguientes:

<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,19 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,38 €
De 20 caballos fiscales en adelante	179,20 €
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	133,28 €
De 21 a 50 plazas	189,82 €
De más de 50 plazas	237,28 €
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,65 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	133,28 €

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	189,82 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	237,28 €
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,27 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 €
De más de 25 caballos fiscales	133,28 €
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,27 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,43 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	133,28 €
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores	7,07 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,07 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,11 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,24 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,46 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	96,93 €

*(Modificación publicada en el B.O.P. de Huesca n ° 245, de 26/12/2013)*

1.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

*A efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto, los vehículos denominados “quads” serán considerados como ciclomotores siempre que estén homologados y la cilindrada no supere los 50 cm<sup>3</sup>. En otro caso, tributarán como tractor, en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.*

*(modificación publicada en el BOP de Huesca n ° 249 de fecha 30/12/2005)*

**Artículo 5º.- Bonificaciones.**

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de los vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

**Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.

2.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4.- Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.

5.- Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3 le corresponde percibir.

**Artículo 7º.- Régimen de declaración y liquidación.**

1.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberá acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince años de antigüedad.

2.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambio de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

### **Artículo 8º.- Ingresos.**

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

### **Artículo 9º.- Fecha de aprobación y vigencia.**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2.003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Disposición adicional.**

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación a este impuesto.

2.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.